

nes de los títulos de la Deuda Pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el derecho al cobro de los intereses de los efectos poseídos, a las Entidades que a continuación se indican:

- a) Banco de España.
- b) Bancos incluidos en el Registro de Bancos y Banqueros.
- c) Confederación Española de Cajas de Ahorros y Cajas de Ahorros integradas en la misma.
- d) Caja General de Depósitos.
- e) Cualquier otra Entidad que haya sido previamente clasificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 15 de febrero de 1952.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos otorgará las autorizaciones pertinentes para Entidades incluídas en los grupos b) y c), a través del Consejo Superior Bancario y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, respectivamente.

Dichas autorizaciones podrán cancelarse, previa notificación, a las Entidades respectivas a través de los órganos indicados, en el supuesto de que se observasen errores reiterados, por la falta de generalización del procedimiento o cuando así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

2. Las Entidades autorizadas para no presentar los cupones de la Deuda guardarán en la facturación de los efectos los siguientes requisitos:

a) Concentrarán la presentación de facturas, refundiendo los efectos poseídos de cada Deuda y vencimiento, con independencia de la provincia o sucursal en que se hallen situados los títulos o esté constituido el depósito de que formen parte. No obstante, en casos debidamente justificados, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar a las Entidades para que presenten más de una factura por cada Deuda y vencimiento.

Los cupones facturados quedarán en poder de la Entidad presentadora hasta su destrucción en la forma que se indica en el número 5.

b) Presentarán las facturas en los plazos establecidos, ajustándose al modelo que para las mismas se apruebe. A dichas facturas se unirán pliegos complementarios, editados por los equipos de proceso de datos de que dispongan, mediante programas adecuados que garanticen la corrección y enlace de las anotaciones y la concordancia entre los efectos relacionados con los que obran en poder de la Entidad.

c) Además de las facturas y pliegos complementarios indicados, facilitarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos bandas magnéticas, compatibles con los equipos de proceso de datos del Centro directivo, que permitan efectuar el tratamiento para la cancelación automática de los efectos.

Las bandas magnéticas contendrán los datos de la factura y los de los efectos que se detallan en los pliegos complementarios y se grabarán con arreglo a las especificaciones que determine la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que se ajustarán en todo lo posible a las normas aplicadas con carácter general por las Entidades bancarias para los servicios de esta naturaleza.

d) Las bandas magnéticas se presentarán simultáneamente con las facturas y pliegos correspondientes, si bien la Dirección General del Tesoro y Presupuestos establecerá plazos o fechas en los que las Entidades deberán presentar en una sola banda, con la debida separación de registros, la información relativa a las distintas facturas de la misma Entidad que hayan sido presentadas dentro de los plazos que se determinen.

3. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos abonará el importe de las facturas de intereses presentadas por dichas Entidades con el carácter de entrega a cuenta, sin realizar la cancelación previa de los efectos incluidos en las mismas, a reserva de que todos los datos resulten correctos.

El pago se efectuará por transferencia a la cuenta corriente que la Entidad presentadora tenga en la central del Banco de España.

4. La cancelación de los cupones se efectuará en base a la información contenida en las bandas magnéticas facilitadas por las Entidades presentadoras.

Los errores que se observen en el proceso de cancelación por indebida inclusión de cupones en las facturas, ya sea por reflejar títulos amortizados, retenidos, presentados al cobro previamente o por cualquier otra circunstancia análoga, producirán el pertinente reintegro, que podrá ser hecho efectivo mediante ingreso directo en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

El Centro directivo facilitará la referencia del motivo del reintegro exigido, señalando un plazo de quince días para que la Entidad requerida verifique el correspondiente ingreso

o aporte la justificación correspondiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere justificado la procedencia del asiento o realizado el ingreso, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá expedir la correspondiente certificación de descubierto o realizar la compensación del importe del reintegro en otra factura que haya de ser abonada en la Entidad presentadora, con independencia de la Deuda, provincia o sucursal de que proceda.

5. Las Entidades acogidas al sistema podrán efectuar el corte de los cupones:

- a) Al proceder a su facturación.
- b) Cuando los títulos sean presentados a reembolso por amortización o a conversión o canje.
- c) Cuando se enajenen, transfieran o pignoren los efectos.
- d) Cuando los titulares retiren el depósito de la Entidad.
- e) Cuando se realice otra operación análoga.

Transcurrido el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se presentaron las facturas, las Entidades autorizadas podrán proceder a la inutilización de los cupones reflejados en las mismas mediante corte, quema u otro medio que lo asegure, responsabilizándose de cualquier anomalía que por incumplimiento de dicha obligación se produzca.

6. Las Entidades acogidas al sistema mecanizado sustituirán la presentación individualizada de las relaciones de propietarios reguladas por la Orden de 4 de diciembre de 1964, por listados o soportes magnéticos periódicos comprensivos de la información referente a las distintas facturas presentadas por la Entidad respectiva. El contenido, formato y justificación de estos listados o soportes será el establecido por el Ministerio de Hacienda.

7. La facturación de los títulos cuyo reembolso se solicite por haber sido amortizados, se efectuará en forma análoga a la indicada, debiendo presentar las Entidades las bandas magnéticas y, en todo caso, los efectos respectivos.

8. No obstante la autorización genérica que se establece para las Entidades citadas en el número 1 de esta Orden, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá disponer que determinadas facturas continúen sujetas al régimen general regulado por el Decreto de 15 de febrero de 1952 y disposiciones complementarias, cuando el escaso número de los cupones facturados no aconseje la aplicación del sistema mecanizado. En estos supuestos, los efectos deberán acompañar a las facturas respectivas.

9. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos dictará las normas que requiera la ejecución de la presente Orden, que, a su entrada en vigor, dejará sin efecto lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15887

ORDEN de 24 de junio de 1975 por la que se regula el acceso de los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado a las Escuelas Universitarias.

Ilustrísimos señores:

Los principios de unidad e interrelación que inspiran, entre otros, el sistema educativo, exigen el establecimiento de las adecuadas conexiones entre los distintos niveles, ciclos y modalidades, en lo que a la Formación Profesional se refiere, habiendo regulado el artículo 43 de la Ley General de Educación los requisitos de acceso a los distintos grados de la Formación Profesional, y el artículo noveno del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, las posibilidades de reincorporación a los niveles o ciclos académicos, al establecer, concretamente en su apartado b), que los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado

tendrán acceso a los Centros Universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas, mediante las condiciones y con los requisitos que para cada una de ellas se determinen, se hace preciso desarrollar este último precepto estableciendo los requisitos de acceso a tales Centros y la determinación de la analogía entre sus enseñanzas,

En su virtud, oídas la Junta Nacional de Universidades y la Junta Coordinadora de Formación Profesional, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir del curso académico 1975-1976, los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado, conforme a la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, podrán acceder a las Escuelas Universitarias que impartan enseñanzas análogas a las cursadas en dicho Grado.

Segundo.—A las Escuelas Universitarias mencionadas a continuación tendrán acceso quienes superen los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado en las ramas que correjativamente se enumeran:

Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica

Ramas de:

Construcción y Obras Públicas.  
Delineación.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica

Ramas de:

Automoción.  
Metal.  
Eléctrica.  
Electrónica.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola

Rama de:

Agraria.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Forestal

Rama de:

Agraria.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial.

Ramas de:

Metal.  
Eléctrica.  
Electrónica.  
Química.  
Textil.  
Automoción.  
Delineación.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Minera

Ramas de:

Minera.

Tercero.—Cuando se incluyan nuevas ramas o especialidades en las enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado, se determinarán expresamente las Escuelas Universitarias a las que podrán acceder los respectivos titulados en condiciones análogas a las establecidas.

Cuarto.—Lo establecido en esta Orden se entiende sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de pruebas de aptitud o criterios de valoración para el acceso a Escuelas Universitarias, según la legislación aplicable.

Quinto.—Hasta tanto no se exija lo dispuesto en el precepto anterior, las Escuelas Universitarias establecerán, en régimen de compatibilidad con las enseñanzas de primer curso, la materia opcional de complementos de Matemáticas, opción que podrán ejercer los alumnos cuyo acceso a dichas Escuelas se regula en la presente Orden.

Metal.  
Química.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Naval

Ramas de:

Marítimo-Pesquera.  
Metal.  
Eléctrica.  
Electrónica.  
Automoción.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Obras Públicas

Ramas de:

Construcción y Obras Públicas.  
Delineación.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Telecomunicación

Ramas de:

Electrónica.  
Imagen y Sonido.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Topográfica

Ramas de:

Construcción y Obras.  
Delineación.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

Rama de:

Administrativa y Comercial.

Los cuestionarios sobre dicha materia serán aprobados por las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional.

Sexto.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional para adoptar conjuntamente las medidas oportunas para la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de junio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

15888

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se autoriza el ingreso, sin recargo por demora, de las liquidaciones de los trabajadores autónomos a los que afecte la base mínima de cotización dispuesta por la Orden de 28 de abril de 1975.

Ilustrísimo señor:

El artículo único de la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de mayo siguiente, dispone que la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos será con efectos a partir del día 1 de junio de 1975, de 8.500 pesetas mensuales, facultando al propio tiempo a esta Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la mencionada Orden.

El sistema de liquidación de cuotas en el citado Régimen Especial aconseja que por este Centro directivo, en uso de la expresada facultad, se señale que no incurrirán en recargo por demora aquellos trabajadores autónomos que habiendo pasado a cotizar por la base mínima establecida en la Orden antes citada e ingresado las cuotas dentro del plazo, lo hagan de acuerdo con las bases derogadas y abonén, con posterioridad, la diferencia existente.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a quienes les sea de aplicación la base mínima de cotización establecida por la Orden de 28 de abril de 1975 e ingresen las cuotas correspondientes de junio a diciembre del presente año dentro de los plazos reglamentarios en período voluntario, pero calculadas sobre las bases derogadas, no incurrirán en recargo por demora siempre que el ingreso de la diferencia existente se efectúe antes del día 1 de febrero de 1976.

Segunda.—Por las respectivas Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se procederá, de oficio, a la devolución de las cantidades correspondientes a recargos por demora que, no obstante lo señalado en la norma anterior, sean ingresadas.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

15889

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio) de las provincias de Alava, Burgos, Cáceres, Soria, Tarragona, Toledo y Valencia.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sin-